



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo – Servidumbre
Rad. Nro. 11001310302420210038300

En atención a lo peticionado por la parte actora,¹ se advierte de la contestación de la demanda inconformidad con el estimativo de los perjuicios, por lo cual el demandado requiere la práctica de un dictamen pericial y en igual sentido, la parte actora frente a dicha inconformidad, solicita se proceda con la designación de peritos o con la concesión de un término al demandado para que lo aporte.

En ese sentido, el escrito de oposición al valor estimado por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., debe ser tramitado en la forma que indica el procedimiento civil actualmente vigente.

Sobre este punto, debe indicarse que el art. 21 de la ley 56 de 1981 fue derogado junto con el art. 456 del Código de Procedimiento Civil, en tanto el incidente de avalúo allí contenido desapareció del ordenamiento por expreso mandato de los arts. 626 y 627 del Código General del Proceso, y la entrada en rigor del art. 399 de esta codificación, norma esta última que reguló en forma íntegra y posterior el trámite de las expropiaciones.

Aunado a lo anterior, se tiene que del art. 29 de la ley 56 de 1981, el fragmento referido a “[...] que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y taseen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley.” Se encuentra derogado, por lo indicado en el párrafo precedente y además lo expresado en el art. 226 inc. 2 del Código General del Proceso, que a la letra expresa: *Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

Sea el momento, para anotar que por la naturaleza inferior del Decreto 1073 de 2015, en la pirámide normativa, este no puede controvertir o modificar lo previsto en una regulación de orden superior como lo es el Código General del Proceso, por lo cual lo previsto en el art. 2.2.3.7.5.3 núm. 5 inc. 2 del decreto citado, es una norma sin fuerza ejecutoria, por contravenir una regulación de nivel superior.

En ese orden de ideas, y dado el error interpretativo del abogado de la parte actora y pese a que el demandado no allegó dictamen de contradicción con la contestación de la demanda, no se podría limitar el derecho a la defensa del mismo. Por lo cual, teniendo en cuenta que el régimen probatorio contenido en la ley 1564 de 2012 impone a los extremos del litigio que alleguen los dictámenes que pretenden hacer valer en juicio y excepcionalmente le asigna al juez el deber de decretarlos de oficio, el cual implicaría negar el dictamen solicitado por no haber sido aportado en la oportunidad procesal pertinente, pero que el contenido de los arts. 11 y 42 núm. 2 *ejusdem* compele al juez a buscar las mejores formas de proteger el derecho sustancial de los litigantes, se concederá a la parte demandada un término para aportarlo.

¹ Archivos 34 y 36

En función de las breves consideraciones apenas expuestas, y atendiendo a que la oportunidad procesal lo amerita se DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 de la ley 1564 de 2012, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante de forma virtual como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas

Por secretaría, INFÓRMESE con antelación suficiente de los enlaces para acceder a la audiencia respectiva por medios digitales.

SEGUNDO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 núm. 7 y 10 de la ley 1564 de 2012, DECRETA la siguiente prueba a favor del demandado Luis Felipe Ovalle Isaza.:

Conceder al extremo demandado hasta el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023, para que aporte dictamen pericial de oposición al estimativo de los perjuicios allegado con la demanda por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.. El experticio que se formule deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P. Si el experto nombrado por el citado a pleito requiere documentos adicionales a los que obran dentro del plenario y estos se encuentren en poder del demandante, dicha entidad deberá proceder en la forma dispuesta en el art. 233 *ejusdem*, so pena de que le sean aplicadas las sanciones allí prescritas.

TERCERO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en los numerales 7 y 10 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ